

30 de junio de 2005

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Rescisión de Embargo, interpuesto por la firma Fonseca y Fonseca, en representación del **Primer Banco del Istmo, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Autoridad de Aeronáutica Civil** le sigue a Aviación de Turismo, S.A., (AVIATUR).

Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado del Incidente de Rescisión de Embargo, la Procuraduría de la Administración procede a emitir su concepto, actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes:

Consta a foja 1 y siguientes del cuadernillo del incidente que mediante Auto N°1734-CCRJ de 16 de junio de 2004, el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó embargo a favor del Primer Banco del Istmo, S.A., y contra Aircraft Leasing International, INC., hasta la concurrencia de la suma de B/.317,273.34, sobre los siguientes bienes muebles de propiedad de Aircraft Leasing International, Inc.:

1. Una aeronave marca BRITTEN NORMAN, modelo ISLANDER BN-2B-27, con matrícula HP-1156.

2. Una aeronave marca GAVILAN 358, modelo EL-1c, con matrícula N°HP-1460, serie 011, año 2000.

Mediante Auto N°004/2004 del 6 de febrero de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil decretó embargo a favor de la entidad pública ejecutante y en contra de Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR), sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero depositada en los bancos de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de B/.203,110.01, en concepto de capital, más los gastos que generara el proceso ejecutivo. A foja 111 del expediente del cobro coactivo.

A foja 117 y siguientes del expediente del proceso ejecutivo, se observa la diligencia de inventario, avalúo y depósito realizada por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil sobre bienes encontrados en las instalaciones de AVIATUR, en cumplimiento del embargo decretado por Auto N°004/2004 del 6 de febrero de 2004. Dentro del extenso listado de bienes incautados se observa varias partes de aeronaves sucintamente descritas.

La parte actora sostiene que algunas de esas partes pertenecen a las aeronaves BRITTEN NORMAN y GAVILAN 358 embargadas por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a favor del Primer Banco del Istmo, S.A., y contra Aircraft Leasing International, Inc., y para probar este hecho aporta un informe preparado

por la empresa Panama Flight Maintenance & Service, de 31 de agosto de 2004, en el que se afirma que en lugar donde se encuentran los bienes embargados a AVIATUR por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil se localizaron partes y equipos de las aeronaves embargadas por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil. A fojas 12 y siguientes del cuadernillo del incidente.

Criterio de la Procuraduría de la Administración

Si bien se ha aportado la copia autenticada del auto de embargo dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la debida certificación del Juez y el Secretario del Juzgado sobre la fecha de inscripción de la hipoteca y la vigencia del embargo decretado por dicho Juzgado, como lo exige el artículo 1681 del Código Judicial, no existe certeza si dentro de los bienes embargados por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil se encuentran partes o piezas de las aeronaves embargadas por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil.

El informe presentado por la parte actora con su incidente carece del valor probatorio para ser considerado un dictamen pericial, pues se trata de una opinión vertida extrajudicialmente y sin contradictorio. Este tipo de escritos sólo pueden ser considerados como documentos emanados de terceros de carácter testimonial y a fin de que puedan ser estimados por el Juez, su contenido debe ser ratificado por sus autores dentro del proceso mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, de

acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial.

Como hasta este momento del proceso no se ha aportado elemento de prueba mediante el cual se logre determinar que los bienes embargados por el Juzgado Ejecutor de Aeronáutica Civil son los mismos embargados por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, solicitamos se declare NO PROBADO el Incidente de Rescisión de Embargo interpuesto por la firma Fonseca y Fonseca, en representación del Primer Banco del Istmo, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aeronáutica Civil le sigue a Aviación de Turismo, S.A., (AVIATUR).

Del Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA

DICTAMEN EXTRAJUDICIAL

EMBARGO

INCIDENTE